

Fecha: 2019-11-01 15:21 - Proceso: 2019171856 Trámite: 32-INT. Sancionatorio

4.5

Bogotá, D. C., 01 de noviembre de 2019

Señores

AURORA CAMARGO

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado Dirección: Carrera 10 No. 8 - Esquina, Edificio Horizonte CASANARE / PAZ DE ARIPORO

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: SAN0949-00-2019

Asunto: Comunicación Resolución No. 860 del 12 de junio de 2018

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutiva del acto administrativo: Resolución No. 860 proferido el 12 de junio de 2018, dentro del expediente No. SAN0949-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores JENNY LILIANA BASTIDAS APARICIO Contratista

Lemy Bastolis A.



Grupo de Atención Al Ciudadano





Radicación: 2019171856-2-000

Fecha: 2019-11-01 15:21 - Proceso: 2019171856 Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / L□der JENNY LILIANA BASTIDAS APARICIO Contratista

Lemy Bottobo A.

Aprobadores JHON COBOS TELLEZ Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

D-628

Fecha: 01/11/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO Archívese en: <u>SAN0949-00-2019</u>

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA – RESOLUCIÓN N° 00860

(12 de junio de 2018)

"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por la Resolución No. 0843 del 08 de mayo de 2017, en concordancia con el Artículo 2.2.10.1.1.1 y s.s. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó a la empresa HUPECOL LLC., Licencia Ambiental para el Proyecto de Perforación Exploratoria denominado Área de Interés Dorotea, dentro de la cual se ubican las áreas de Interés Dorotea Norte, Dorotea Centro y Dorotea Sur, localizadas en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, en el Departamento de Casanare.

Que en virtud de la Resolución No. 0625 del 18 de abril do 2008 emanada de esa misma autoridad, se modificó la Resolución 1846 del 25 de noviembre do 2005 en el sentido de reconocer el cambio de razón social de HUPECOL LLC a HUPECOL CARACARA LLC y adicionar actividades relacionadas con construcción de accesos, concesión de aguas superficiales y subterráneas, permiso de vertimientos y puntos do ocupación de cauces, entre otras.

Que por medio de la Resolución No. 1667 de 24 de septiembre de 2008, el mencionado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a HUPECOLL CARACARA LLC a favor de la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLG.

Que mediante Resolución No. 2467 de 2008 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó a esa empresa Licencia ambiental global para el Área de Desarrollo Dorotea, localizada en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento del Casanare.

Que mediante Resolución 2637 de fecha 20 de diciembre de 2010, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC. mediante la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2179 del 28 de diciembre de 2005, 1052 del 14 de junio de 2007, 625 del 18 de abril de 2008 y 1610 del 19 de agosto de 2010 para el proyecto denominado Área de Interés Dorotea, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento de Casanare, a favor de la empresa HUPECOL DOROTEA AND CABIONA LLC.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-28146 del 07 de marzo de 2011 el señor LU YAPING, Representante Legal de la empresa NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA identificada con el NIT 900129967-7, informó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que desde el día 17 de febrero de 2011, dicha empresa absorbió a las empresas HUPECOL DOROTEA AND CABIONA LLC y HUPECOL LLANOS LLC, por lo que mediante Resolución 0502 de fecha 18 de marzo de 2011, se aceptó el cambio de razón social del titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto "Área de Interés Dorotea", localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento de Casanare, otorgada mediante la Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2179 del 28 de diciembre de 2005, 1052 del 14 de junio de 2007, 625 del 18 de abril de 2008 y 1610 del 19 de agosto de 2010, el cual será la empresa NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA identificada con el NIT 900129967-7.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante escrito radicado 4120-E1-40392 del 30 de marzo de 2010 algunos propietarios de predios ubicados sobre el corredor de la vía que desde Paz de Ariporo conduce a Centro Gaitán en el departamento del Casanare, presentaron derecho de petición en cual denuncian afectaciones ambientales causadas por la operación de los proyectos Área de Desarrollo Dorotea (LAM 3319); Área de Desarrollo Leona (LAM 3603); área de Interés Exploratoria Dorotea Este (LAM 4156) y Área de Explotación La Cuerva (LAM 4765), el cual reposa en el expediente LAM. 3606.

Que CORPORINOQUIA, con oficio radicado MAVDT No.4120-E1-73532 del 11 de junio de 2010 dio traslado al derecho de petición presentado por el Comité de Defensa de las Comunidades Vía San Pablo – Centro Gaitán, de Paz de Ariporo - Casanare a la Alcaldía de Paz de Ariporo denunciando afectaciones ambientales causadas por el desarrollo de los proyectos de la empresa HUPECOL.

Que con el fin de verificar los hechos señalados por la comunidad con el citado escrito radicado No. 4120-E1-40392 del 30 de marzo de 2010, la Dirección de Licencia Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, realizó una visita de seguimiento y control a la zona donde se ejecuta el proyecto los días 21 a 23 de abril del 2010, emitiéndose el Concepto Técnico 2410 del 21 de octubre del mismo año.

Que el citado Concepto informa sobre los hechos relativos a la captación del recurso hídrico subterráneo y superficial, el cual es soporte documental del presente Acto Administrativo, en los siguientes términos:

"(...)

3.12. OBSERVACIONES DEL MAVDT FRENTE AL USO DEL AGUA

Una situación relevante desde el punto de vista técnico observada durante la visita, es que a lo largo del corredor vial se encontraron varios pozos profundos pertenecientes a los dueños de los predios ubicados sobre la vía y cuyo uso del recurso debería ser estrictamente para uso doméstico. Sin embargo, dichos habitantes venden agua a los carrotanques por un valor aproximado de \$30.000/tanque, destinando su uso a la ejecución de actividades industriales. Lo anterior, muestra que el recurso está siendo explotado por las empresas para usos no autorizados en la Licencia Ambiental; además dado que su uso es doméstico, podría presentarse un escenario en el cual la tasa de extracción puede superar su rata de alimentación, desencadenando como consecuencia el descenso de niveles piezométricos y el agotamiento total del recurso.

(...)

También fue posible observar, huellas vehiculares en las riberas del río Guachiría, de una presunta captación de aguas superficiales en el predio conocido como San Pablo (Km 86.3) de propiedad de la señora Cecilia Tetelúa, punto que no se encuentra autorizado dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1846 del 25 de noviembre de 2005.

En este predio, con la autorización de la propietaria, se acondicionó una entrada para carrotanque hasta la playa del río. La propietaria manifestó que el agua es vendida a la empresa HUPECOL por un valor de \$35.000/tanque. Aunque, no es posible determinar con certeza si dicha agua es utilizada específicamente para el desarrollo del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Leona" (o en el Área de Desarrollo Dorotea), es importante tener en cuenta que la empresa es la responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado, tanto por ella como por sus contratistas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución No. 2468 de 2008. (Paréntesis fuera de texto)

(...)

Llama la atención que mientras parte de la comunidad denuncia a este Ministerio el uso inadecuado del recurso hídrico por parte de las empresas petroleras, otro sector de la comunidad lo comercializa, desconociendo las consecuencias y afectaciones ambientales que pueden generar estas prácticas. Sin embargo, es evidente la captación de agua para uso industrial en sitios no autorizados por el MAVDT por parte de la empresa y el fomento de iniciativas de agotamiento del recurso agua, contradiciendo las buenas prácticas empresariales de responsabilidad ambiental y social.

En este punto es importante mencionar que la empresa cuenta con concesión de aguas superficiales del Río Guachiría en las coordenadas 1'092.339N y 1'003.961E.3. de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1846 de 2005.

Adicionalmente, la Resolución No. 2467 de 2008, en el numeral 1 del Artículo 3 otorga concesión de aguas superficiales a la empresa en las siguientes coordenadas:

SITIO DE CAPTACIÓN	DRENAJE	COORDENADAS ORIGEN 3 ° ESTE		COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS (ORIGEN 3° ESTE)	
		NORTE	<u>ESTE</u>	NORTE	ESTE
PDC-1	Caño El Venado	1.102.726	1.006.670	<u>1.102.722</u>	1.006.682
PDC-2	Caño El Venado	1.102.496	1.006.895	1.102.492	1.006.907
		1.102.460	1.007.014	1.102.456	<u>1.007.026</u>
PDC-3	Caño El Venado	1.100.832	<u>1.011.171</u>	1.100.828	<u>1.011.182</u>
PDC-4	Río Guachiría	1.092.339	1.003.961	1.092.335	1.003.972
PDC-5	Río Guachiría	1.095.349	1.000.740	<u>1.095.345</u>	<u>1.000.751</u>
		1.095.196	1.000.851	1.095.192	1.000.862

Por otra parte, el numeral 2 del mismo Artículo concede concesión de aguas subterráneas a la empresa en un volumen de hasta 2.5 L/s, para uso doméstico e industrial, en las siguientes coordenadas:

POZO DE AGUA	COORDENADAS ORIGEN 3 ESTE MAGNA		
1 020 22 710071	NORTE	ESTE	
Locación Dorotea A1	1.094.673	1.005.617	
Locación Dorotea B2	1.102.277	1.007.726	

(...)".

Que el Grupo de Seguimiento de esta Dirección con el Concepto Técnico 2410 del 21 de octubre de 2010, recomendó abrir investigación a la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC., en los siguientes términos:

"6.4. Se recomienda iniciar proceso sancionatorio ordenando indagación preliminar, con el fin de esclarecer la actuación de la Empresa, por la presunta captación de agua por parte de los contratistas de la empresa en sitios no autorizados en la licencia ambiental, incumpliendo así lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008".

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010 ordenó abrir investigación ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING LLC, por presuntas infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, así como a lo establecido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993 y en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008, mediante la cual se le otorgó licencia ambiental para el Proyecto de Perforación Exploratoria denominado Área de Interés Dorotea, localizada en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que, este acto fue notificado por edicto fijado el 20 de diciembre de 2010 y desfijado del día 31 del mismo mes y año, previa citación mediante oficio 2400-E2-160821 del 10 de diciembre de 2010, para atender diligencia de notificación personal que no se pudo realizar.

Que, con el fin de dar cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009, se comunicó la mencionada decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante oficio 2400-E2-172001 de enero de 2011.

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el mismo acto fue publicado en la Gaceta de la entidad el día 30 de noviembre de 2010.

Que, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Auto 0191 del 26 de enero de 2011, formuló cargos a la empresa HUPECOL OPERATING LLC, fundamentándose en: "Que con los hechos y omisiones señaladas en el Concepto Técnico 2410 del 21 de octubre de 2010, el despacho encuentra que HUPECOL OPERATING LLC, se encuentra captando agua, a través de sus contratistas, en sitios no autorizados incumpliendo así lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974."

De igual forma, en el citado auto se dispuso que la investigada, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, tendría un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto citado administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y, así mismo aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fuesen conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, este acto fue notificado por edicto fijado el 11 de febrero de 2011 y desfijado el día 17 del mismo mes y año, previa citación mediante oficio 2400-E2-11728 del febrero de 2011, para atender diligencia de notificación personal que no se pudo realizar.

Que la empresa NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, estando dentro del término legalmente establecido en el Auto 191 del 26 de enero de 2011, a través de escrito con radicado 4120-E1-30305 del 10 de marzo de 2011, presentó descargos al mismo y solicito tener como pruebas:

 Las respuestas y los anexos aportados como cumplimiento a los requerimientos formulados a través del Auto 3599 del 27 de septiembre de 2010 (Expediente LAM4156), correspondiente al proyecto "Área de Interés Exploratoria Dorotea Este", que fueron

entregados a ese Ministerio a través de los escritos radicados con los Nos. 4120-E1-148908 del 18 de noviembre de 2010 y 4120- E1-172987 del 31 de diciembre de 2010.

- Las respuestas a los requerimientos formulados a través del Auto 3973 del 5 de noviembre de 2010 (Expediente LAM3606), correspondiente al proyecto "Área de Desarrollo Leona", que fueron entregados al MAVDT mediante las comunicaciones con los radicados Nos. 4120-E1-3753 del 18 de enero de 2011 y 4120-E1-9715 del 31 de enero de 2011.
- La respuesta y los anexos aportados como respuesta al Artículo 4 de los requerimientos formulados a través de Auto 4274 del 6 de diciembre de 2010 (Expediente LAM3606) correspondiente al proyecto "Área de Desarrollo Dorotea", que fueron entregados a ese Ministerio a través del escrito radicado con el No. 4120-E1-7736 del 28 de enero de 2011."

Que, el entonces Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial, por auto 2717 del 19 de agosto de 2011, decretó la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto, dentro de la investigación ambiental iniciada contra la empresa NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA mediante Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010.

Que, así mismo, se admitieron como pruebas documentales las solicitadas por la investigada en el escrito de descargos con radicado 4120-E1-30305 de fecha 10 de marzo de 2011, antes citados, así como, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada que forman parte del expediente LAM3319 (S).

Que, este auto fue notificado por edicto fijado el 14 de septiembre de 2011 y desfijado el 27 de septiembre de 2011, previa citación mediante oficio 2400-E2-108958 del 30 de agosto de 2011, para atender diligencia de notificación personal que no se pudo realizar.

Que, consecuencia de lo ordenado por el auto 2717 de 2011, el equipo técnico del Grupo de Evaluación de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, analizó y evaluó los descargos presentados, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 06443 del 02 de diciembre de 2016, el cual sirve de insumo base para la motivación de la presente resolución.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA

Que el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental que se cometan en su ejecución.

Que mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible y ambiental del País.

Que en concordancia con el numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011 le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o en la norma que la modifique o sustituya.

Procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de los cargos formulados mediante el Auto 0191 del 26 de enero de 2011; y en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan los cargos formulados en contra de NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

Que, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de auto 0191 del 26 de enero de 2011, formuló a la empresa HUPECOL OPERATING LLC (hoy NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA), los siguientes cargos:

"Primer cargo.- Por incumpliendo (sic) a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008, en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974.

Segundo cargo.- Por realizar compra del recurso hídrico a beneficiarios de concesiones de agua para uso doméstico, directamente o a través de sus contratistas, para ser empleada en el Proyecto "Área de Desarrollo Dorotea", en contravención a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 1591 de 1978 (sic)".

Que, en uso de su derecho de defensa, la investigada dentro del término legalmente otorgado a través de radicado N. 4120-E1-30305 del 10 de marzo de 2011, presentó descargos al citado auto de cargos.

Que, con fundamento en la evaluación de los descargos presentados por NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, efectuada por el equipo técnico del Grupo de Evaluación de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el Concepto Técnico No. 06443 del 02 de diciembre de 2016, en el análisis de las pruebas y demás piezas procesales que hacen parte del expediente que conforman el proceso bajo examen, se procede a establecer si están dadas las condiciones para imponer sanción o si en su defecto es procedente exonerar a NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA de los cargos formulados en su contra.

Al respecto, el concepto técnico 06443 del 02 de diciembre de 2016, estableció:

"(...) Con respecto a lo mencionado por la Empresa en el numeral 3.1 del documento de descargos, es necesario recordar que la vía objeto de la queja del análisis que nos ocupa, según lo referido en el Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010, corresponde al corredor vial "...que desde Paz de Ariporo conduce a Centro Gaitán en el departamento del Casanare..." que en efecto es una vía transitada por varias operadoras de la zona que tienen sus bloques en este sector (...)

Aunado a lo anterior, dentro del Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010, se informa que "...Considerando que la queja presentada por la comunidad hace referencia a la afectación ambiental causada por los proyectos Leona, Dorotea Este y Dorotea se presenta de manera general lo observado en el recorrido por tratarse de la misma ruta de acceso para los tres proyectos referidos y posteriormente se verifican las obligaciones específicas para el proyecto.

Con lo anterior, es claro que la vía en la cual se centró la queja que motivó la apertura de investigación iniciada mediante Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010, es una vía que es transitada por varios

actores de la zona, incluyendo a la empresa HUPECOL (hoy NGEC), razón por la cual no es posible determinar la responsabilidad individual de la misma.(...)

Con respecto a la argumentación presentada por la Empresa, en la cual se menciona que el entonces MAVDT ordenó tres (3) aperturas de investigación para los proyectos Área de Desarrollo Dorotea (LAM3319), Área de Perforación Exploratoria Leona (LAM3606) y Área de Desarrollo Dorotea Este (LAM4156) mediante Autos 4206 del 30 de noviembre de 2010, 4290 del 7 de diciembre de 2010 y 4341 del 14 de diciembre de 2010, respectivamente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

En primera instancia se recuerda que los días 21 al 23 de abril de 2010, el grupo de seguimiento del entonces MAVDT llevó a cabo una visita de seguimiento a la queja interpuesta mediante el radicado 4120-E1-40392 del 30 de marzo de 2010, en la cual, algunos propietarios de predios ubicados sobre el corredor vial que conduce desde Paz de Ariporo a la vereda Centro Gaitán, departamento de Casanare, denunciaron presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por la operación de los proyectos Área de Desarrollo Dorotea (LAM3319), Área Desarrollo Leona (LAM3603); Área de Interés Exploratoria Dorotea Este (LAM4156) y Área de Explotación La Cuerva (LAM4795), cuyo operador correspondía en ese entonces a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC (actual NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA - NGEC). (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir desde el punto de vista técnico que en efecto, existe identidad en los hechos descritos en los Conceptos Técnicos No. 2410 del 21 de octubre de 2010 (LAM3319), 2346 del 8 de octubre de 2010 (LAM3606) y 2077 del 28 de agosto de 2010 (LAM4156) con respecto a las observaciones realizadas por el entonces MAVDT frente al uso del agua, toda vez que dentro de los tres (3) conceptos referidos, se exponen las mismas observaciones y el mismo registro fotográfico con lo cual se podría concluir que las conductas evidenciadas el día de la visita (21 al 23 de abril de 2010) y que se relacionan con presuntas captaciones "ilegales" y compra de agua de pozos profundos que no están concesionados para uso industrial, se están atribuyendo a los tres (3) proyectos arriba indicados y que son propiedad de la misma Empresa. (Resaltado fuera de texto)

En primera medida, el Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010 describe unos hechos relacionados con la presunta captación de aguas superficiales por parte de la Empresa, en un punto que no estaba autorizado en la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 2467 del 29 de diciembre de 2008, presentando como soporte un registro fotográfico en donde se evidencian huellas del paso de vehículos pesados hacia un costado del río Guachiría, pasando por el predio de la señora Cecilia Tetelúa. En este registro fotográfico no es posible evidenciar que estas huellas hayan sido generadas por carrotanques de propiedad de NGEC y tampoco se puede concluir que la Empresa ha estado haciendo captaciones en ese punto, durante cuánto tiempo, en qué caudal y para qué proyecto. Pese a que el testimonio de la señora Telelúa y que se detalla en el Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010, indica que la Empresa NGEC es la responsable de haber realizado estas captaciones, dentro del citado Concepto Técnico no se aportan elementos técnicos que permitan afirmar con plena seguridad que es la empresa NGEC (antes HUPECOL), la responsable de dichas captaciones. (...)

En primera medida, se puede concluir que pese a que el grupo de seguimiento del entonces MAVDT evidenció en campo evidencias físicas que conducían a pensar que se estaba llevando a cabo una actividad de captación "ilegal" del recurso en un punto del río Guachiría no autorizado dentro de la Licencia Ambiental Global otorgada para el Área de Desarrollo Dorotea, también es claro que en ese instante no existía la certeza de que esas huellas vehiculares correspondieran a carrotanques de propiedad de la entonces empresa HUPECOL (hoy NGEC); (...)

(...) De otra parte y en relación con la argumentación técnica presentada por la Empresa en el numeral 3.3.5.1.4 del radicado 4120-E1-30305 del 10 de marzo de 2011, es preciso reiterar que en efecto, dentro del Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010, no se aportan pruebas adicionales a las entrevistas con pobladores del área visitada y al registro fotográfico que se encuentra replicado idénticamente en los Conceptos Técnicos No. 2346 del 8 de octubre de 2010 (Área de Perforación Exploratoria Leona – LAM3606) y 2077 del 28 de agosto de 2010 (Área de Desarrollo Dorotea Este), que permita establecer efectivamente la responsabilidad de la Empresa en la captación de agua

superficial sobre el río Guachiría en un punto no autorizado dentro de la Licencia Ambiental Global para el Área de Desarrollo Dorotea.

Desde el punto de vista técnico, se concluye que a partir de las consideraciones presentadas en torno a los descargos transcritos en los numerales 3.1 al 3.9 del presente Concepto Técnico, existen tres (3) elementos a partir de los cuales <u>se recomienda exonerar a la Empresa del Cargo Primero formulado mediante Auto 191 del 26 de enero de 2011,</u> los cuales se relacionan a continuación:

- 1. Los hechos plasmados en el Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010 a partir del cual se inició Apertura de Investigación mediante Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010 y se formuló el cargo primero del Auto 191 del 26 de enero de 2011, se encuentran duplicados de forma idéntica en los Conceptos Técnicos No. 2346 del 8 de octubre de 2010 (Área de Perforación Exploratoria Leona LAM3606) y 2077 del 28 de agosto de 2010 (Área de Desarrollo Dorotea Este LAM4156), proyectos que están a cargo de la misma empresa, antes HUPECOL, ahora NGEC. Por tales hechos también se iniciaron investigaciones y se formularon cargos a los proyectos que reposan en los expedientes LAM3606 y LAM4156, con lo cual se concluye técnicamente que se formularon cargos a la Empresa para tres (3) proyectos diferentes, por los mismos hechos encontrados durante la visita de inspección ocular, toda vez que la vía que comunica el casco urbano de Paz de Ariporo con la vereda Centro Gaitán, corresponde al corredor vial empleado para el acceso a los mencionados proyectos.
- 2. Dada la incertidumbre respecto a la responsabilidad de la Empresa en cuanto a la captación ilegal de agua superficial en un punto del río Guachiría que no había sido autorizado dentro de la Licencia Ambiental Global otorgada para el Área de Desarrollo Dorotea, incertidumbre que quedó plasmada en el Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010 (y en los Conceptos Técnicos 2346 del 8 de octubre de 2010 y 2077 del 28 de agosto de 2010 de los proyectos Preformación Exploratoria Área Leona y Área de Desarrollo Dorotea Este, respectivamente), se recomendó técnicamente ordenar una Indagación Preliminar a fin de esclarecer la responsabilidad de la Empresa en las conductas evidenciadas durante la visita de inspección ocular practicada entre el 21 y el 23 de abril de 2010; pese a lo anterior, se ordenó Apertura de investigación mediante Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010 y posteriormente se formularon cargos mediante Auto 191 del 26 de enero de 2016. Bajo ese contexto, se encuentra que al analizar el material probatorio suministrado en el Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010 junto con los descargos presentados por la Empresa mediante radicado 4120-E1-30305 del 10 de marzo de 2011, no se encuentran evidencias contundentes que permitan concluir técnicamente que la entonces empresa HUPECOL (ahora NGEC), es la responsable de haber realizado tales captaciones de agua superficial, sin el respectivo permiso.
- 3. Dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 3890 del 28 de octubre de 2010 mediante el cual se ordenó la apertura de investigación ambiental y se formuló pliego de cargos mediante Auto 4341 del 14 de diciembre de 2010, para el proyecto Área de Desarrollo Dorotea Este que obra bajo el expediente LAM4156, el cual hace parte de uno (1) de los tres (3) proyectos operados por la entonces empresa HUPECOL (actual NGEC) y que fueron objeto de apertura de investigación por los mismos hechos descritos frente al uso del agua derivados de la visita de atención a queja practicada entre el 21 y el 23 de abril de 2010, se emitió la Resolución 1095 del 6 de noviembre de 2013, en la cual se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de Responsabilidad, de los tres (3) cargos imputados mediante auto Número 4341 del 14 de diciembre de 2010 proferido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC, hoy NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (NIT 900129967-7) Representada Legalmente por YAPIN LU, o quien haga sus veces, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Dado que los hechos por los cuales se exoneró a la Empresa de los tres (3) cargos imputados mediante Auto 4341 del 14 de diciembre de 2010 (LAM4156), son los mismos hechos que motivaron la apertura de investigación mediante Auto 4206 del 30 de noviembre de 2010 y la posterior formulación del cargo primero mediante Auto 191 del 26 de enero de 2011 (LAM3319 del análisis que nos ocupa), cargo similar al cargo primero formulado mediante Auto 4341 del 14 de diciembre de 2010 para el LAM4156,

se considera técnicamente que se debe exonerar a la Empresa NGEC del cargo primero imputado mediante Auto 191 del 26 de enero de 2011."

Respecto de los argumentos presentados por la Investigada acerca del segundo cargo formulado, el Concepto Técnico anteriormente referenciado, señala lo siguiente:

"(...) Con respecto a lo manifestado por la Empresa dentro del sub-numeral 3.3.5.2.1 del radicado4120-E1-30305 del 10 de marzo de 2011 en cuanto a que "Respecto a este cargo, debo reiterarme en todos y cada uno de los argumentos expuestos frente al cargo primero.", se reitera también lo considerado en torno a los descargos que se presentan en los numerales 3.1 a 3.9 del presente concepto, a partir de las cuales se consideró técnicamente que la empresa debe ser exonerada del cargo primero formulado mediante Auto 191 del 26 de enero de 2011.

De otra parte, es necesario recordar que el cargo segundo del Auto 191 del 26 de enero de 2011 (LAM3319), pese a que no se imputó dentro de los autos de formulación de cargos proferidos dentro de los trámites sancionatorios iniciados para los proyectos que corresponden a los expedientes LAM3606 y LAM4156, se basa en los mismos hechos idénticos que se describen en los Conceptos Técnicos elaborados para los tres (3) proyectos citados a lo largo de este concepto, derivados de la misma visita de inspección ocular llevada a cabo entre el 21 y 23 de abril de 2010 y que corresponden los proyectos cuya información reposa en los expedientes LAM3319, LAM3606 y LAM4156.

En ese sentido y dado que el cargo segundo a que hace referencia el párrafo anterior corresponde a "...realizar compra del recurso hídrico a beneficiarios de concesiones de agua para uso doméstico, directamente o a través de sus contratistas, para ser empleada en el "Proyecto de Desarrollo Dorotea", en contravención a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 10 del Decreto 1591 (sic) de 1978", se revisó detalladamente la información que se reportó en el Concepto Técnico No. 2410 del 21 de octubre de 2010, así como en la información documental que reposa en el expediente LAM3319, en donde no se pudieron evidenciar los soportes (facturas, recibos de caja, etc.) a partir de los cuales sea posible corroborar que la Empresa hubiese adquirido agua proveniente de pozos profundos concesionados para uso doméstico por parte de pobladores de la zona; así las cosas, pese a que durante la visita de sequimiento a queja llevada a cabo por el entonces MAVDT durante los días 21 al 23 de abril de 2010. algunos integrantes de la comunidad que habita en inmediaciones de la vía Paz de Ariporo – Centro Gaitán manifestaron haber vendido carrotanques de agua a la entonces empresa HUPECOL (ahora NGEC) para uso industrial y dada la falta de documentos o evidencias que soporten tales aseveraciones, se concluye que no es posible responsabilizar a la Empresa por dicha conducta y por tanto, técnicamente se considera necesario exonerar a NGEC del cargo segundo formulado mediante Auto 191 del 26 de enero de 2011.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis de los descargos presentados por la empresa NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA – NGEC, en contra los cargos primero y segundo formulados mediante Auto 191 del 26 de enero de 2011 dentro del trámite sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 4206 del 21 de octubre de 2010, se considera en primera medida que los dos cargos en comento no presentan soportes técnicos suficientes que permitan ratificarlos, lo cual indica que no existe certeza de que sea la empresa NGEC la responsable de realizar captaciones de aguas superficiales en sitios no autorizados dentro de la Licencia Ambiental Global otorgada para el proyecto Área de Desarrollo Dorotea, así como de ser la responsable de comprar agua para uso industrial proveniente de pozos profundos presuntamente concesionados para uso doméstico. (Resaltado fuera de texto)

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que los Conceptos Técnicos No. 2410 del 21 de octubre de 2010, 2346 del 8 de octubre de 2010 y 2077 del 28 de agosto de 2010, emitidos para los proyectos Área de Desarrollo Dorotea (LAM3319), Área de Perforación Exploratoria

Leona (LAM3606) y Área de Desarrollo Dorotea Este (LAM4156), respectivamente, están basados en los mismos hechos en relación con el uso del agua, registrados durante la visita de seguimiento a queja realizada por el grupo de seguimiento del entonces MAVDT los días 21 al 23 de abril de 2010 y a partir de ello, se ordenó la apertura de investigación y la respectiva formulación de cargos para los tres (3) proyectos citados, se considera desde el punto de vista técnico que la Empresa está siendo investigada tres (3) veces por los mismos hechos que fueron evidenciados sobre la vía que comunica al casco urbano de Paz de Ariporo con la vereda Centro Gaitán, por ser este corredor vial empleado para el acceso a los tres (3) proyectos operados por la entonces empresa HUPECOL (hoy NGEC), hechos que no pueden ser probados con las evidencias aportadas en cada uno de los Conceptos Técnicos referidos.

Finalmente, se encuentra que uno (1) de los tres (3) procesos sancionatorios que fueron motivados por los mismos hechos evidenciados en la visita de seguimiento a queja llevada a cabo por parte del MAVDT los días 21 al 23 de abril de 2010 y que corresponde al proyecto Área de Desarrollo Dorotea Este que obra bajo el expediente LAM4156, ya cuenta con decisión de fondo concerniente a la exoneración de la empresa NGEC de los tres (3) cargos imputados mediante Auto 4341 del 14 de diciembre de 2010, decisión tomada mediante Resolución 1095 del 6 de noviembre de 2013, aspecto que no puede ser aislado del presente análisis, por tratarse de hechos idénticos a partir de los cuales se formularon los cargos primero y segundo del Auto 191 del 26 de enero de 2011 para el proyecto Área de Desarrollo Dorotea – LAM3319.

Por lo anterior, se recomienda a la OAJ de la ANLA desde el punto de vista técnico, exonerar de responsabilidad de los dos (2) cargos imputados mediante Auto 191 del 26 de enero de 2011, a la empresa NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA – NGEC.(...)".

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad estima necesario señalar que en el presente caso, se incurrió en imprecisiones que impiden que se pueda adoptar una decisión de fondo acorde al cumplimiento de normas constitucionales y procedimentales propias del trámite sancionatorio ambiental que se consagra en la Ley 1333 de 2009.

Respecto de los hechos acaecidos, se observa que éste asunto tuvo origen en una queja presentada mediante radicado 4120-E1-40392 del 30 de marzo de 2010, por propietarios de los predios ubicados sobre el corredor vial que comunica a Paz de Ariporo con la vereda Centro Gaitán (departamento de Casanare), ante el entonces MAVDT, actual MADS, relacionada con presuntas afectaciones ambientales ocasionadas por el desarrollo de los proyectos de exploración y explotación petrolera denominados Leona, Dorotea Este, Dorotea y La Cuerva, presuntamente en cabeza de HUPECOL OPERATING CO LLC. (hoy NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA).

Que con el fin de atender dicha queja, se llevó a cabo una visita al lugar de los hechos los días 21 a 23 de abril de 2010, visita en la cual se recolectaron testimonios de varios de los quejosos, y material fotográfico de los sitios donde se realizaron las presuntas captaciones ilegales del recurso hídrico, producto de dicha visita se emitió el concepto técnico 2410 del 21 de octubre de 2010, el cual recomendó "...iniciar proceso sancionatorio ordenando indagación preliminar, con el fin de esclarecer la actuación de la Empresa, por la presunta captación de agua por parte de los contratistas de la empresa en sitios no autorizados en la licencia ambiental, incumpliendo así lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008".

Que sin existir plena identificación e individualización del presunto infractor, así como certeza de la presunta comisión de la falta cometida por éste, tal y como lo establece el concepto 2410 de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, omitiendo la recomendación dada

en el prenombrado concepto, respecto de los requisitos necesarios para dar aplicación al artículo 18 antes citado, mediante auto 4206 de 30 de noviembre de 2010, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de HUPECOL OPERATING CO LLC. (hoy NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA), dejando de lado el hecho que, acorde al material probatorio recaudado en dicha visita (testimonios y material fotográfico que no establece circunstancias de modo y lugar) si bien es cierto que podría haberse configurado una infracción ambiental, no había certeza ni de su posible responsable, ni de las circunstancias que dieron lugar a este hecho.

Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia que no hay certeza técnica que permita establecer que HUPECOL OPERATING CO LLC. (hoy NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, realizó la conducta por la que se ha dado inicio a la investigación, teniendo en cuenta que los funcionarios del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial no conceptuaron en el informe de que sirvió de fundamento para el inicio y posterior formulación de cargos, que a quien se identificó como presunto infractor fuera quien en realidad cometió la conducta.

Es decir la identidad del presunto infractor no fue constatada, obligación probatoria propia de la indagación preliminar e incluso de la primera etapa de la investigación sancionatoria ambiental, como lo deja ver el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, pues es deber verificar los hechos y determinar el autor antes de elevar a pliego de cargos.

Que como quiera que no se estableció de una manera real y concreta que la investigada fuera quien efectivamente se encontraba realizando captaciones de agua de sitios no autorizados, es decir, que no hay una relación de causalidad de los hechos referenciados frente a la presunta infractora, se considera en derecho exonerar por este cargo formulado.

Que en el asunto en estudio, se encuentra que se formuló un segundo cargo por "realizar compra del recurso hídrico a beneficiarios de concesiones de agua para uso doméstico, directamente o a través de sus contratistas, para ser empleada en el Proyecto "Área de Desarrollo Dorotea", en contravención a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 1591 de 1978".

Que en ese caso, ésta Autoridad evidencia que hay una falencia en el cargo formulado, teniendo en cuenta que si bien establece la conducta reprochable, la norma que presuntamente se encuentra vulnerada no corresponde al ordenamiento jurídico ambiental, aspecto que deja sin piso legal la imputación, toda vez que esta imprecisión le significa al investigado que, no pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, por cuanto no se le permite refutar, la presunta conducta desplegada contra la norma presuntamente violada.

Que al no establecer correctamente la norma que presuntamente es vulnerada, se trajo como consecuencia la inadecuada correlación entre la conducta descrita y la posible sanción.

Que con el objetivo de lograr una correcta adecuación de los cargos formulados, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Rios, de la siguiente manera:

"(...) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción, (...)"

Que, de conformidad con lo anterior, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que de otro lado, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y, así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)

Por otra parte, atendiendo lo manifestado por la investigada en su escrito de descargos en cuanto a una presunta violación del principio del "Non Bis In Idem", de conformidad con lo señalado en el concepto técnico, se pudo establecer que por las mismas conductas ya se han iniciado otros trámites sancionatorios a nombre de la misma sociedad aquí investigada, aspecto con el que se vulneraria el principio antes citado.

Que bajo el contexto expuesto, y después del análisis legal efectuado, esta Autoridad Nacional estableció que en la formulación de los cargos no se cumplió con los presupuestos del principio de tipicidad, razón por la cual considera que los cargos formulados, no tienen vocación de prosperar, situación que conlleva a considerar que se debe exonerar a HUPECOL OPERATING CO LLC. (hoy NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, esta autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Exonerar de responsabilidad a NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900129967-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 0191 del 26 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al representante legal de NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de junio de 2018

Claudia V. Conzalez H

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Directora General

Ejecutores

Revisor / L□der OLGA LI ROMERO DELGADO Jefe Oficina Asesora Jurídica

MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO Abogada

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO Contratista

O/galifornovatgado

Lourd

Expediente No. LAM3319 (S) Auto 4206 de 2010 (Concepto Técnico 06443 del 02 de diciembre de 2016) Concepto Técnico N $^\circ$ 06443 del 02 de diciembre de 2016

Fecha: 06 de Marzo de 2018

Proceso No.: 2018074052 Plantilla_Resolucion_SILA_v2_42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.